

O , R s/ incidente de incompetencia

CSJ 1582/2021/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Instrucción, Correccional y de Menores de Saladas, provincia de Corrientes, y el Colegio de Jueces de Primera Instancia de Rosario, provincia de Santa Fe, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa en que se investigan los hechos de abuso sexual de los que habría sido víctima una menor de edad por parte de su padre.

La justicia correntina declaró su incompetencia con fundamento en lo que surgiría de la entrevista en cámara Gesell a la damnificada, en cuanto a que las conductas sexualmente abusivas habrían sucedido cuando el grupo familiar vivía en la localidad rosarina de Villa Gobernador Gálvez, ubicada en la ciudad de Rosario (cf. resolución del 9 de noviembre de 2017).

Sin perjuicio de sostener la competencia territorial del caso en el ámbito de su jurisdicción, el magistrado rosarino rechazó esa atribución al considerar que correspondería al declinante continuar su trámite, dado que tanto la víctima como el imputado y la denunciante residirían actualmente en Corrientes, donde tendría lugar el centro de vida de la joven (cf. proveído del 23 de marzo de 2018).

Devuelto el incidente al juzgado de Saladas, su titular mantuvo sus fundamentos y lo remitió nuevamente a su par rosarino (cf. resolución del 7 de mayo de 2019), quien finalmente trabó la contienda y la elevó a conocimiento de V.E., en formato digital (cf. decreto del 18 de agosto de 2021).

En primer término, advierto que en el presente conflicto ha habido un paso innecesario, pues el magistrado declinante era quien debía elevar directamente el legajo a conocimiento de la Corte y no el juez de Rosario. Tal omisión, al igual que el dilatado trámite dado a esta incidencia desde que se radicara la denuncia en abril de 2017 hasta su elevación al Tribunal va en desmedro del

principio de economía procesal y del buen servicio de administración de justicia (Fallos: 329:1917 y 330:1823).

En lo que refiere al fondo de la cuestión, considero que en atención a lo manifestado por N.L.O. en la audiencia de cámara Gesell, según da cuenta la justicia correntina, y de acuerdo con la doctrina de la Corte, conforme a la cual la competencia penal por razón del territorio se determina atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros), corresponde al Colegio de Jueces de Primera Instancia de Rosario, provincia de Santa Fe, asumir su jurisdicción, con el debido resguardo de la salud psicofísica de la joven.

Por lo demás, considero que en autos no se verifican aquellas circunstancias de índole territorial que, desde la valoración prioritaria del interés superior del niño, autorizarían a otorgar el conocimiento de la causa al juez del lugar donde reside la damnificada –actualmente de diecinueve años de edad– supuesto que tiende a evitar la traumática reiteración de procedimientos idénticos cuando los hechos sexualmente abusivos se hayan cometido en distintas jurisdicciones (cf. Fallos: 326:330; 330:1167 y Competencias CCC 72485/2016/1/CS1, “Yacunta Picón, Roberto s/ abuso sexual. Damnificado: A.J.R.R.”, y CSJ 2104/2017/CS1, “Gorosito, Carlos Alberto s/ abuso sexual – art. 119 1º párrafo”, resueltas el 2 de agosto y el 4 de septiembre de 2018, respectivamente, entre otras).

Buenos Aires, 10 de mayo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.05.2022 16:22:49